

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. -

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Se procede a la calificación del recurso de casación<sup>1</sup>, presentado por el demandado **Félix Raúl Arias Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve<sup>2</sup>, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución apelada del siete de noviembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declara fundada la demanda sobre declaración de unión de hecho, en los seguidos por Ana María Blanco Huamán; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, (modificados por la Ley número 29364).

**SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para

---

<sup>1</sup> Ver folios 324

<sup>2</sup> Ver folios 299

<sup>3</sup> Ver folios 260

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

subsanan de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia<sup>4</sup>.

**CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación.

**QUINTO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, conforme se verifica del escrito de apelación obrante a fojas doscientos sesenta y nueve.

---

<sup>4</sup> *Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N°3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**SEXTO.** - Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

**Infracción normativa de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil; artículo 326 del Código Civil y artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Señala el recurrente que la resolución impugnada transgrede las normas enunciadas, contraviniendo su derecho a la defensa vulnerando el debido proceso, pues el Colegiado no realizó una valoración conjunta de las pruebas extemporáneas que fueron materia de apelación de la sentencia.

Indica el recurrente, que las fotografías que el Colegiado consideró como medio de prueba, no han sido valoradas conforme establece la norma; el registro de filiación de Essalud de los años dos mil dos al dos mil cuatro, no guardan relación convivencial ya que no acreditan la continuidad de la convivencia; y en cuanto a los recibos, boletas, contratos y escritos firmados entre los años dos mil ocho al dos mil dieciséis, solo se plasma la dirección del recurrente y no reflejan probanza plena del tiempo.

**SÉPTIMO.**- Respecto a la demanda, se tiene como pretensión principal la declaración judicial de unión de hecho interpuesta por Ana María Blanco Huamán contra Félix Raúl Arias Flores; y como pretensión accesorio, la asignación de pensión de alimentos en proporción al 40% de los ingresos del obligado.

Se advierte en autos, que el demandado fue notificado válidamente con la resolución número cinco, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, a efectos de su absolución de la demanda conforme a ley, y si bien este cumplió

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

con lo ordenado, lo hizo en forma extemporánea, tal como se aprecia en la cédula de notificación (después de doce días de notificado), atendiendo que la notificación válida es un presupuesto indispensable para la declaración de rebeldía, y que conforme el artículo 155° del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de una notificación válida.

De los medios probatorios ofrecidos por la actora se acredita que su convivencia con Félix Raúl Arias Flores ha sido en forma constante y permanente, dándose todos los elementos que exige el artículo 326° del Código Civil; concluyéndose que existió una relación convivencial entre la demandante con el demandado, durante el período comprendido entre el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno al trece de marzo del años dos mil dieciséis.

De lo anterior, se advierte que tal como aparece de los argumentos expuestos por el Juez de la causa al resolver la litis, donde señaló que al valorar los medios probatorios en forma conjunta, la demandante acreditó que el domicilio convivencial ha sido el señalado en su demanda, pues durante el período de convivencia que alega, se consignó como domicilio en las partidas de nacimiento de sus hijos Milagros Antuanett Arias Blanco y José Fernando Arias Blanco el de la demandante, ubicado en la avenida Zarumilla N.° 406 - Nasca, señalando que de acuerdo al artículo 33° del Código Civil, el domicilio constituye la residencia habitual de la persona en un lugar y con él se establece la ubicación de una persona en el espacio; asimismo en el documento de registro de afiliados de Essalud, se advierte que el casacionista declara que la demandante es su concubina y fue afiliada en tal condición al Seguro Social del Estado durante los años dos mil dos a dos mil cuatro; por otro lado, respecto al Paneux fotográfico presentado por la demandante, este evidencia una vida en común en forma continua entre la demandante y el demandado; documentos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

que generan certeza respecto a la convivencia por un periodo superior a dos años; debiendo tenerse en cuenta que en todos los documentos consignados se señala como dirección P-84 N.º 185 – Marcona, domicilio que la demandante señaló como en el que han vivido ambos, luego de haberlo hecho en Zarumilla 406 – San Carlos – Nazca. Por el contrario, el demandado no presentó, en el decurso del proceso, prueba idónea que desvirtúe o contradiga lo dicho por la demandante.

Por tanto, estamos ante indicios concurrentes de la relación convivencial, de lo que solo se puede colegir por su consistencia en los años que sí hubo tal convivencia y que debe ampararse la demanda presentada. Se debe advertir que los indicios son signos o actos debidamente acreditados y que en conjunto otorgan certeza en torno a hechos desconocidos, conforme lo expone el artículo 276° del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.**- Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, descrita en el considerando sexto, se advierte que no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, puesto que, los argumentos plasmados por el recurrente no son objeto de cuestionamiento vía recurso de casación.

**NOVENO.**- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es **anulatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO  
CASACIÓN N° 3631-2018 - ICA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Félix Raúl Arias Flores**, contra la resolución número veintinueve del nueve de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távora Córdova, Hurtado Reyes y Calderón Puertas, integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos Ordoñez Alcántara, De la Barra Barrera y Céspedes Cabala. Siendo ponente la señora Juez Supremo **Huamaní Llamas**.

**SS.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

*C/pl/Lva*